

Xalapa, Ver., 02 de febrero de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 42 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 29 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 10 juicios electorales, y 11 juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los Estrados, y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia. El primero de ellos, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 38/2018 promovido por Trinidad Solano Caballero, por su propio derecho y en representación de la comunidad indígena de Santiago Petlacala, municipio de San Martín Peras, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de 26 de diciembre de 2017 emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el expediente JDC-113/2017.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, toda vez que las alegaciones no están inmersas de manera directa e inmediata con los derechos político-electorales de votar, ser votado en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, tampoco con el derecho de afiliación o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores.

Lo anterior es así, porque su planteamiento va encaminado con la forma o conducto para materializar la entrega de los recursos públicos de los Ramos 28 y 33 correspondientes a dicha agencia municipal, lo cual escapa del ámbito de competencia de esta Sala Regional, pues no forma parte del derecho electoral.

Por lo anterior, en el proyecto se propone desestimar la pretensión del actor, respecto de la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 41/2018 promovido por Pedro García Falcón, quien pretende ser aspirante a candidato independiente a diputado local por el Distrito 12 de Tabasco, quien controvierte la sentencia de 16 de enero de esta anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado en el juicio ciudadano local 169/2017 que desechó su demanda en la que impugnó los acuerdos 51 y 52, ambos de dicha anualidad, emitidos por el Instituto Electoral local, relativos al límite de financiamiento privado en campañas y al porcentaje de apoyo ciudadano respectivamente, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico.

Su pretensión radica en que se revoque la sentencia impugnada y se entre al estudio de la controversia planteada, en razón de que, a juicio del actor, la responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, así como la garantía de legalidad al desechar su demanda local.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo sostenido por el actor, su interés jurídico para combatir los acuerdos primigeniamente impugnados, no se justifica a partir de considerarlos una norma general que afecta a todos los ciudadanos de Centro Tabasco.

Ello, porque, tal como lo determinó la responsable, dichos acuerdos no le causaban afectación alguna en su esfera jurídica, debido a que lo dispuesto en ellos únicamente le es aplicable a los aspirantes y candidatos independientes, calidades que no acreditó tener el actor, toda vez que presentó su demanda local el 8 de diciembre de la pasada anualidad, y manifestó su intención de ser aspirante a candidato independiente el 2 de enero de este año; es decir, de forma posterior a su impugnación local.

De ahí que se estima, conforme a derecho, que la responsable advirtiera la falta de interés jurídico del actor.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 10 de este año, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador 4 de 2017, en el que declaró inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida al ciudadano Dante Montaña Montero y al Partido del Trabajo por supuestos actos anticipados de precampaña.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad alegada por el partido actor, toda vez que la responsable no adminiculó, ni valoró en su conjunto las probanzas ofrecidas, aportadas y recabadas por las partes y la autoridad administrativa electora; esto es: se limitó a hacer una valoración individual de cada una de ellas.

En ese tenor, la ponencia estima que contrario a lo aducido por la autoridad responsable, del análisis y valoración conjunta de los elementos que obran en el expediente, como lo son: el video publicado en la red social Facebook, así como la certificación de la existencia de un espectacular, adminiculadas entre sí, es posible llegar a la convicción de que sí se realizaron actos

anticipados de precampaña que favorecieron a Dante Montaña Montero en su aspiración de postularse para gobernar el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Además, porque Ángel Benjamín Robles Montoya, en su calidad de senador y como comisionado político nacional del Partido del Trabajo, en el estado de Oaxaca, admitió haber realizado reuniones y acciones para impulsar a dicho instituto político, en la citada entidad federativa.

En el caso se denunció la publicación de un video desde la cuenta personal de Dante Montaña Montero, en la red Facebook, en el que el senador mencionado presentó al denunciado como su opción para competir por el Partido del Trabajo, como gobernante en el municipio aludido.

De ahí que, en estima de la ponencia, la responsable omitió analizar la conducta original que generó el posicionamiento denunciado, pues desde el 19 de agosto de 2017, a través de la reunión difundida en video mediante Facebook, ya existía una relación previa de posicionamiento entre un emisor del apoyo, en este caso el Partido del Trabajo, un receptor de apoyo, Dante Montaña Montero, y el involucramiento de la ciudadanía de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que participó directamente en la reunión, así como aquella que hubiere accedido al video mediante Facebook.

Con estas consideraciones, cobra sentido también el posicionamiento visual que Dante Montaña Montero pretendió generar a través del espectacular denunciado, en el que destacan elementos propios del Partido del Trabajo, como lo son las dos letras iniciales del nombre de dicho partido, así como la estrella amarilla, que fueron resaltadas en colores propios en la palabra "Oportunidades", mismas que fueron puestas a la vista de la ciudadanía, lo cual es un claro complemento de publicidad de la persona señalada, pues en dicho espectacular, aparece su imagen y las letras señaladas le vinculan con el logotipo del Partido del Trabajo, cuyo dirigente la manifestó abiertamente su apoyo.

De ahí, que se estima se encuentra plenamente acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña denunciados. Por tanto, la ponencia propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que emita una nueva en la que tenga por acreditado el elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña y, en su caso, determine la responsabilidad atribuida al Partido del Trabajo, por conducto de Ángel Benjamín Robles Montoya, así como por Dante Montaña Montero, e imponga la sanción que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, secretaria Luz Irene Loza González.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 38, 41, así como del juicio de revisión constitucional electoral 10, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 38, se resuelve:

Único.- Se desestima la pretensión del actor, respecto de la resolución de 26 de diciembre de 2017, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 113 de la pasada anualidad.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 41, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 169 de la pasada anualidad, que desechó el medio de impugnación promovido en contra de los acuerdos 51 y 52 del Consejo Estatal del Instituto Electoral del referido estado, relativos al límite del financiamiento privado para gastos de campaña y al porcentaje de apoyo ciudadano que deben recabar las y los aspirantes a tal calidad, respectivamente.

En relación al recurso de revisión constitucional electoral 10, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 12 de enero de presente año, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 4/2017 para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Segundo. - Se ordena al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que dicte una nueva resolución en la que tenga por acreditado el elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña, atribuidos al Partido del Trabajo por conducto de Ángel Benjamín Robles Montoya, así como por Dante Montaña Montero y, en su caso, determine las responsabilidades respectivas e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

Tercero. - El Tribunal Electoral responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretaria, Gabriela Alejandra Ramos Andriani, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las distintas ponencias, relacionados con la integración de diversos concejos municipales en el estado de Quintana Roo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Gabriela Alejandra Ramos Andriani: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con ocho proyectos de resolución, relativos al juicio ciudadano 44 y los juicios de revisión constitucional electoral 12 al 20, todos de la presente anualidad, cuyos nombres de los actores y actos impugnados se encuentran descritos en el aviso de sesión pública, fijados en los Estrados de esta Sala y que fueron turnados en su oportunidad a las tres ponencias que integran esta Sala Regional.

En los juicios referidos, se controvierten diversas resoluciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionadas con la designación de funcionarias y funcionarios electorales que integrarán los concejos municipales de Isla

Mujeres, Benito Juárez, Solidaridad, Othón P. Blanco, José María Morelos, Bacalar, Puerto Morelos y Tulum, en el proceso electoral en curso, en esta entidad federativa.

Por lo que respecta a los juicios de revisión constitucional electoral 12 y 20, se propone su acumulación, al existir conexidad en la causa. Igual acontece respecto del juicio ciudadano 44 y el diverso de revisión constitucional electoral 15, por lo que también se propone su acumulación.

Ahora bien, respecto del referido juicio ciudadano, en el proyecto se propone confirmar el sobreseimiento decretado por la responsable, en razón de que, de autos se advierte que, en efecto, el medio de impugnación fue presentado ante la instancia local de manera extemporánea.

Por cuanto hace al fondo de los asuntos, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los inconformes, lo anterior, en razón de que, como se explica en los proyectos, los argumentos vertidos por la responsable se encuentran ajustados a derecho, toda vez que es inexacta la apreciación de los enjuiciantes, respecto de que la designación de los funcionarios electorales municipales debía estar basada esencialmente en la puntuación más alta obtenida en la etapa de evaluación curricular y de entrevista.

Contrario a ello, la referida designación, se trata del ejercicio de una facultad discrecional que debe tener en cuenta todos los elementos que permitan seleccionar a los mejores perfiles para el desempeño de la función electoral, tal y como lo realizó la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, resulta inoperante el agravio relativo a que, el Tribunal local de forma indebida se apartó del criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en diversas ejecutorias.

Ello es así, en razón de que los criterios asumidos por la Sala Regional al resolver algún medio de impugnación no son vinculantes para algún otro órgano jurisdiccional. Por ende, la responsable no se encontraba obligada a ajustarse a tales criterios.

Finalmente, por lo que respecta a la presunta vulneración al principio de imparcialidad, igualmente se estima que el agravio resulta infundado, porque contrario a lo aseverado por el Partido Revolucionario Institucional, no existe impedimento legal para que puedan ser designadas personas que hubieran desempeñado alguna función de representación partidista, sino es de las expresamente establecidas en la ley como limitante para ser designado como

integrante de un órgano electoral, y ello no puede construirse a partir de una interpretación, porque implicaría una restricción contraria al principio pro persona, aunado a que tampoco en los lineamientos y en la controversia respectiva se estableció una restricción a tal naturaleza.

En tal virtud, al estimarse como infundados e inoperantes los agravios hechos valer, en cada caso se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria Gabriela Alejandra Ramos Andreani.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 12 y su acumulado 20, 13, 14, 15 y su acumulado, juicio ciudadano 44, 16, 17, 18 y 19, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 12 y su acumulado, 13, 14, 15 y su acumulado, 16, 17, 18 y 19, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, las sentencias impugnadas en los términos precisados en cada una de las ejecutorias.

Secretaria, Gabriela Alejandra Ramos Andreani, de nueva cuenta, por favor, ahora le pido que se refiera a los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Gabriela Alejandra Ramos Andreani: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de resolución, con los cuales se resolverán, si así lo aprueban ustedes, 19 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ocho juicios electorales, todos de la presente anualidad.

En principio, doy cuenta con el juicio ciudadano 13, promovido por diversos ciudadanos, quienes se ostentan como integrantes del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, a efecto de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, emitida dentro de los juicios de sistemas normativos internos 190 y 191 de 2017, por la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, que calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del referido municipio.

Al respecto, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios hechos valer, toda vez que, contrario a lo alegado por los actores y con independencia de lo razonado por el Tribunal responsable, en la celebración de la elección extraordinaria no se advierte vulneración al sistema normativo de la comunidad.

Lo anterior es así, porque desde los propios actos preparatorios de la elección participaron las 16 localidades que integran el municipio, tal y como se desprende de las actas de las asambleas respectivas.

En efecto, los habitantes de dichas localidades en asambleas generales eligieron a quienes los representarían en la integración del Consejo Municipal Electoral, que sería el órgano encargado de la preparación y desarrollo del proceso electoral extraordinario.

Dicho consejo aprobó la convocatoria respectiva, siguiendo las bases y reglas que la propia comunidad había definido para la superación de los conflictos electorales posteriores, desde el año 2014, y después la convocatoria se difundió a partir del 8 de agosto de 2017, en el municipio.

Posteriormente, el 3 de septiembre de 2017, se celebraron las 16 asambleas electivas en cada una de las localidades que conforman el municipio, para la integración del ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, es inexacto que, conforme al Sistema Normativo Interno de San Mateo del Mar, en la Asamblea General Electiva se deba destinar al tesorero municipal, puesto que, como ya se señaló, desde el año 2014 se modificaron las reglas que rigen la elección de las autoridades municipales, por lo que se propone declarar el planteamiento de los inconformes como infundado.

Por éstas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 16, promovido por Margarita Zavaleta Pérez y otros ciudadanos y ciudadanas que se ostentan como indígenas zapotecas, originarias de la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, en contra de la resolución de 22 de diciembre de 2017, emitida por el Tribunal Electoral del referido estado, en el juicio ciudadano local, en el régimen de sistemas normativos internos 142 del año pasado.

En primer término, se propone sobreseer el juicio únicamente respecto de los y las ciudadanas que se precisan en el considerando segundo del proyecto de cuenta.

Debido al incumplimiento de hacer constar la respectiva firma autógrafa en el escrito de demanda.

En cuanto al fondo del asunto, los actores aducen que la resolución combatida es incongruente, porque su pretensión en esa instancia, fue la de solicitar, en su calidad de Consejo de Gobierno Tradicional, la administración directa de los recursos económicos de los Ramos 28 y 33, y la responsable varió la Litis al invalidar dicha asamblea, porque consideró que la misma no cumplió con los parámetros constitucionales.

A juicio de la ponencia, fue correcto que la responsable analizara la legitimación de los solicitantes de los recursos económicos y su consecuente

conclusión, ya que, como se desarrolló en el proyecto, dicho Consejo de Gobierno fue designado en una asamblea que no se realizó conforme a un Sistema Normativo Interno, y los actores precisamente pretendían que se reconociera ese consejo como autoridad de la cabecera municipal, lo cual no resulta viable, ya que actualmente existe una autoridad de funciones legítimamente constituida.

De ahí que no exista la incongruencia ni la variación de la Litis alegada por la parte actora.

Por éstas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia reclamada, y, en virtud del tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda hasta la resolución, conminar a la responsable para que actúe con mayor diligencia en la sustanciación de los asuntos sometidos a su consideración.

Enseguida, se da cuenta con el juicio ciudadano 39, promovido por Enrique Pérez López, por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del estado de Chiapas, de dictar las medidas necesarias y eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia de 29 de enero del 2017, en el juicio ciudadano local 87 del 2015, así como su respectiva resolución incidental, de 29 de junio de 2016, que ordenó el pago de las retribuciones o emolumentos a que tiene derecho, pues, refiere el actor, no se ha materializado.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio expuesto por el promovente, ello en razón de que, si bien el Tribunal local ha llevado a cabo diversas acciones encaminadas a la ejecución de la sentencia, las mismas han sido ineficaces.

Lo anterior es así, porque a juicio de la ponencia, el incumplimiento persiste sin que la autoridad responsable haya agotado todas las medidas jurídico coactivas que dispone, y sin que haya buscado medidas alternativas de solución.

Por tanto, la ponencia considera que, el Tribunal Electoral del estado de Chiapas deberá dictar las medidas eficaces para lograr de manera efectiva el cumplimiento de la citada resolución, para lo cual deberá vincular no solo a la autoridad responsable en la instancia primigenia, sino a cualquier otra autoridad que por sus funciones, facultades y atribuciones, corresponde llevar a cabo actos tendentes para su cumplimiento, así como dar seguimiento oportuno a las medidas que dicte, estableciendo términos breves al respecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 42 y 43 que se proponen acumular, promovidos por Manuel Alberto Romellón Oramas y Josué Méndez Chablé en contra de la resolución emitida el 16 de enero del presente año por el Tribunal Electoral de Tabasco, que, entre otras cuestiones, confirmó la designación de los vocales electorales distritales y la ratificación de los vocales ejecutivos para el proceso electoral ordinario 2017-2018, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

En el proyecto se plantea estimar infundado su agravio, consistente en la falta de fundación y motivación de la responsable, al examinar la facultad discrecional del instituto local en la designación de los aspirantes a vocales electorales distritales, pues si bien los actores fueron seleccionados como candidatos idóneos, los mismos no fueron elegidos, a pesar de haber obtenido una calificación alta.

Lo anterior, porque ha sido criterio de este Tribunal que el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación para elegir entre dos o más alternativas legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses, fines, valores o principios rectores de la administración, entidad o institución a la que responda el órgano decisor, cuando en las normas aplicables no se disponga una regla concreta y precisa para el supuesto.

Además, conlleva la realización de consideraciones de carácter subjetivo, siempre y cuando lo decidido por el órgano colegiado se apoye en la expresión de las reflexiones u opiniones que apoyen las decisiones tomadas, lo que en sí mismo constituye el proceso de formación de la voluntad colectiva que conforma a la autoridad emisora del acto.

Cabe advertir que el procedimiento de designación de consejeros electorales, así como vocales distritales y municipales, constituye un acto complejo, el cual requiere que se desarrollen todas las etapas previstas en la normativa y en la convocatoria para alcanzar el fin pretendido, lo cual, en el caso se llevó a cabo correctamente, por lo que el hecho de que los actores pasaran a la etapa final del proceso como candidatos idóneos, no implica necesariamente que debieron ser electos para ocupar el cargo de vocal ejecutivo.

En cuanto a los demás agravios hechos valer, los mismos se propone que resulten inoperantes, toda vez que los enjuiciantes no alcanzaron su pretensión de integrar los órganos electorales locales.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 47, promovido por José López Aguilar, en contra de la sentencia dictada el pasado 17 de enero por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales local 484/2017 que estimó inoperantes los agravios hechos valer por el actor al actualizarse la figura de la cosa juzgada.

En el proyecto, esencialmente se propone calificar como infundados los agravios hechos valer por el actor, respecto al indebido actuar del Tribunal Electoral local, al determinar que actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada.

Ello, en atención a que, contrario a lo señalado por el justiciable, quedó acreditado que mediante el juicio ciudadano local 111 de 2016, el promovente ya había controvertido la constitucionalidad de las actas de cabildo de 6 de enero y 18 de diciembre, ambas de 2015, así como la de 8 de junio de 2016, que ahora aduce no fueron valoradas adecuadamente.

Tan es así, que el 6 de octubre de 2016 el propio Tribunal local dictó sentencia otorgando la razón al actor y ordenó al presidente municipal que se cubrieran al actor las diferencias salariales y las correspondientes compensaciones en atención a que las citadas actas habían quedado sin efectos.

Y si bien es cierto que tales diferencias salariales y compensatorias fueron por lo que hacía al 2015, también es cierto que al 12 de junio del año pasado, al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del aludido juicio 111, se le dijo al actor que los efectos de dichas actas no eran trasladables a los periodos de 2016 y 2017, ello por tratarse de ejercicios fiscales independientes, respecto de los cuales no se podía aplicar en efecto futuro.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone, entre otras cuestiones, confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local.

Ahora bien, se da cuenta con el juicio electoral 2, promovido por Juan García Arias en su carácter de presidente municipal de San Juan Colorado, Jamiltepec, en contra de la sentencia dictada el 22 de diciembre del año pasado por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 85/2017 y acumulado, que, entre otras cuestiones, declaró infundados sus agravios, le ordenó restituir a Herminia Quiroz Alavez en el cargo de síndica municipal, y a su vez ordenó al presidente municipal y demás integrantes del cabildo, así como al secretario y tesorero del aludido

ayuntamiento, abstenerse de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de la síndica y de realizar acciones que impliquen violencia política de género en contra de la ciudadanía de referencia.

En el proyecto, se propone calificar como inoperantes los agravios relacionados con los temas de indebido análisis respecto a la existencia de actos de violencia política de género en contra de la síndica municipal, y vulneración al principio de imparcialidad, ya que en la sentencia controvertida la autoridad responsable expuso diversas consideraciones por las que determinó que sí se acreditaban los hechos señalados por la síndica, respecto a que se ejerció violencia política en su contra.

Además, se estima que el Tribunal Electoral local no vulneró el principio de imparcialidad al llevar a cabo el análisis de los hechos de violencia política de género, ya que lo hizo atendiendo a un estándar probatorio diferenciado, lo cual resulta válido de acuerdo al criterio sostenido por este Tribunal Electoral, sin que el actor confrontara directamente tales consideraciones, sino que basa su motivo de disenso en que fue indebido que Herminia Quiroz Alavez no se le hubiera obligado a probar sus argumentos y a él sí los hechos que denunció.

Por cuanto a hace que el Tribunal local no tomó en cuenta, ni valoró los videos que anexó a su informe circunstanciado, los planteamientos se consideran insuficientes, ya que si bien es cierto se advirtió tal omisión, una vez desahogado el medio probatorio mediante la instrucción del presente juicio, se observó que únicamente se trataba de un video, del cual no fue posible advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar, incumpliendo con la carga probatoria tratándose de pruebas técnicas.

Respecto que el Tribunal local se extralimitó en sus funciones al ordenar el pago total de las dietas, se estima infundado, en razón de que el actor parte de una primicia inexacta, ya que la autoridad responsable, sí puede condenar al pago de las mismas, sin que esto signifique vulneración a los principios de autogobierno, autonomía y autodeterminación del municipio.

Por éstas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia del Tribunal local.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios electorales 5, 6, 7, 9 y 10, así como los juicios ciudadanos 26 al 37 y 49, todos del presente año, promovidos por el presidente y síndico municipal de San Dionisio Ocotepéc, Oaxaca, y diversos ciudadanos que pretendieron

comparecer como terceros interesados en el juicio ciudadano local, del régimen de sistemas normativos internos.

Radicado en aquella instancia con el número 144 de 2017, a fin de impugnar dos acuerdos del magistrado instructor, así como dos acuerdos del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, de 17 de noviembre y 20 de diciembre de la referida anualidad, así como de 9 de enero del año en curso, emitidos con motivo de la sustanciación del juicio local ya mencionado.

En el proyecto, se propone acumular los juicios, al existir conexidad en la causa, pues están relacionados con determinaciones concernientes a la sustanciación de un mismo juicio ciudadano local.

En segundo lugar, se propone reencauzar la impugnación relacionada con el acuerdo del magistrado instructor de 17 de noviembre del año pasado, en razón de que no se agotó el principio de definitividad, porque lo que deberá de ser el Pleno del Tribunal responsable, quien se pronuncie al respecto a la oportunidad de la presentación del informe circunstanciado.

Ahora bien, respecto de los planteamientos relacionados con la incompetencia de la responsable para conocer de la impugnación local, a juicio de la ponencia, la pretensión de la parte actora es inatendible, en razón de que las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de un conflicto competencial entre la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior del estado de Oaxaca, y el Tribunal Electoral de la misma entidad federativa, el cual se encuentra en trámite.

En ese contexto, respecto al planteamiento relacionado con que se ordene dar el trámite respectivo a la denuncia de conflicto competencial, éste se propone calificar como inoperante, en razón de que la pretensión de la parte actora se encuentra satisfecha.

Por cuanto hace al acuerdo plenario, a través del cual la responsable determinó no reconocerles el carácter de terceros interesados, se estima que les asiste la razón a los promoventes, toda vez que fue indebido que el Tribunal responsable se pronunciara en relación a los comparecientes en forma previa al dictado de la sentencia de fondo, pues considerando la naturaleza del juicio ciudadano local, que es del Régimen de Sistemas Normativos Internos, se estima que, el momento procesal idóneo y oportuno para realizar dicho análisis, es el momento de emitir la sentencia de fondo.

En relación al agravio en el que se cuestiona que indebidamente el Tribunal local estuvo por no señalado el domicilio para oír, recibir notificaciones en la

ciudad capital, al ayuntamiento responsable en aquella instancia, se estima esencialmente fundado, pues de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en la Ley Adjetiva Electoral local, se arriba a la conclusión de que las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado o con posterioridad a ello, pueden señalar domicilio, para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del Tribunal encargado de resolver, sin que dicho acto implique que quede sin efecto su domicilio oficial.

Con base en lo antes expuesto, la ponencia propone modificar el acuerdo plenario de 17 de noviembre de 2017 en el sentido de dejar sin efectos lo relativo a los apartados tres y cuatro de dichos acuerdos.

Aunado a ello, se propone ordenar a la responsable que acuerde en sentido favorable, respecto al domicilio señalado por el ayuntamiento para oír y recibir notificaciones, así como también que, al momento de emitir la sentencia de fondo, se pronuncie en relación a la pretensión de los comparecientes que intentan participar como terceros interesados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios electorales 11 y 12 de la presente anualidad, promovidos por el presidente y síndico municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario de 20 de diciembre de 2017 dictado en el juicio ciudadano local de régimen de sistemas normativos internos radicada en aquella instancia con el número 149 del año indicado.

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, dado que se controvierte el mismo acto.

Respecto del planteamiento relacionado con que se ordene dar el trámite respectivo a la denuncia de conflicto competencial, la ponencia propone calificar como inoperante, en razón de que la pretensión de la parte actora se encuentra satisfecha.

Lo anterior, en razón de que, de las constancias que obran en autos se advierte que se encuentra en trámite el conflicto competencial entre la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior del estado de Oaxaca y el Tribunal Electoral de la misma entidad federativa, planteada por la parte actora.

Por cuanto hace al agravio relacionado con la actuación de la secretaria general de acuerdos del Tribunal Electoral local, se propone dejar a salvo los derechos de los inconformes para que los hagan valer en la vía que corresponda, dado que este órgano jurisdiccional federal carece de

atribuciones para ordenar el inicio de un procedimiento administrativo, de responsabilidad en contra de la servidora pública mencionada.

Por último, respecto del planteamiento vinculado con el incorrecto re-turno del juicio local, se propone estimarlo infundado, porque los actores parten de una premisa incorrecta de que las reglas para el retorno son aplicables únicamente para las sentencias, en razón de que, como se señala en el proyecto, estas reglas también son válidas respecto de los acuerdos de Sala.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, secretaria.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Presidente.

De los ocho proyectos que se ha dado cuenta, quisiera, sino tienen inconveniente, referirme en primer lugar al proyecto del juicio ciudadano número 13 de esta anualidad.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor, magistrado.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Presidente, magistrado Sánchez Macías.

Muy buenas tardes a todas y a todos.

Me quiero referir en primer lugar a este proyecto de sentencia, que tiene que ver con la determinación de si se declara válida o no válida la elección extraordinaria de concejales en el ayuntamiento de San Mateo del Mar, en el estado de Oaxaca.

Debo comentar que éste, como todos los demás asuntos que recibimos en Sala Regional, ha sido motivo de un estudio acucioso, de todas las constancias, de todas las consideraciones formuladas por las partes, hemos recibido en alegatos a ambas partes, los cuales han sido del conocimiento de

los integrantes de este pleno, y hemos tenido la oportunidad de hacer una revisión escrupulosa de todos los componentes del expediente.

La propuesta que yo estoy sometiendo en este momento a su consideración, es confirmar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

En el caso, los inconformes señalan que la celebración de la referida elección extraordinaria se vulneró su sistema normativo interno, esencialmente porque aducen, yo me voy a concentrar en tres aspectos, que, de acuerdo con la narrativa, con los documentos que están en el expediente, para efecto de esta cadena impugnativa, se les dio una relevada importancia por los justiciables.

El primero de ellos, que se instaló un ilegal Consejo Municipal Electoral; el segundo, que aprobó este Consejo Municipal Electoral una convocatoria restrictiva de derechos; y el tercero, que es excluyente al menos de cuatro localidades que conforman el municipio.

Con este orden iría borrando estos aspectos en esta intervención.

De la revisión de las constancias que integran el expediente se puede advertir que es inexacto que la instalación del referido Consejo Municipal se hubiera realizado de manera ilegal.

En efecto, como reiteradamente se ha sostenido, en las comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, el órgano máximo de decisión lo constituye la Asamblea General Comunitaria.

En ese orden de ideas, en autos constan 16 actas de asamblea de igual número de comunidades que conforman el municipio de San Mateo del Mar, por lo que, contrario a lo que sostienen los enjuiciantes, se advierte que fue decisión de los habitantes del municipio el determinar cómo quedaría integrado el Consejo Municipal Electoral encargado de la preparación y desarrollo de la elección extraordinaria.

Por ende, si su integración fue el resultado de la participación de los habitantes del municipio, desde mi óptica, ello constituye la expresión de la voluntad de los miembros de la comunidad de San Mateo del Mar, por lo que, en modo alguno, puede considerarse ilegal este planteamiento.

Ahora bien, en mi consideración la convocatoria aprobada por el citado Consejo Municipal no tuvo un carácter restrictivo, ni excluyente; lo anterior, porque el establecimiento del requisito de haber cumplido con tres cargos para estar en aptitud de ser postulado como candidato, no puede estimarse

excesivo, desproporcional, toda vez que reiteradamente se ha señalado que el Sistema de Cargos o El Tequio, son instituciones tradicionales o mecanismos que organizan la vida interna de las diversas comunidades del estado de Oaxaca, por medio del cual se contribuye al bienestar común, por lo que corresponde a éstas fijar los parámetros y determinar la importancia que se dará a los cargos desempeñados.

Así, en los municipios, cuyos ayuntamientos se eligen por sistemas normativos indígenas, a efectos de estar en aptitud de ser postulado a un cargo de elección popular, por regla general se requiere haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas, precisamente en sus sistemas normativos.

De ahí que la exigencia establecida por el Consejo Municipal Electoral no puede estimarse inválida o restrictiva de derechos, puesto que se trata de una regla definida por quienes actúan en representación de la propia comunidad; además, los propios habitantes del municipio, constituidos en Asamblea General Comunitaria el día de la elección, avalaron el apuntado requisito, dado que en ninguna de las 16 asambleas celebradas, en las 16 localidades que conforman ese municipio, existió alguna manifestación de desacuerdo con los requisitos establecidos para participar en la elección.

Por otra parte, estimo que tampoco asiste razón a los inconformes cuando afirman que, en el caso, se excluyó a cuando menos cuatro localidades que conforman el municipio.

Al respecto, es importante destacar que la comunidad ha enfrentado diversos conflictos de naturaleza electoral, cuya principal causa ha sido la exclusión de distintas agencias o localidades para participar en la elección de las autoridades municipales.

Así se advierte de los procesos electivos ordinarios, celebrados en los años 2010 y 2013, lo cual propició el inicio de un proceso de diálogo y negociación para establecer las reglas que permitieran superar esos conflictos electorales, lo que culminó con el reconocimiento de 16 comunidades como integrantes del municipio, las cuales participaron en la elección extraordinaria del año 2014.

En el antecedente inmediato del caso que nos ocupa, encontramos que la elección ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2016, fue declarada inválida esencialmente porque no se ajustó a las reglas que en el año 2014 permitieron a la comunidad superar el conflicto electoral.

Por virtud de lo anterior, se ordenó llevar a cabo la elección extraordinaria que ahora nos ocupa.

Ahora, en este caso, se aduce la exclusión de cuatro localidades, por lo menos cuatro localidades, diferentes a las 16 que fueron reconocidas como integrantes del municipio de San Mateo del Mar, sin que se encuentre acreditado que las localidades que refieren, en efecto, se traten de núcleos de población que no se encuentran comprendidos dentro de alguna de las mencionadas 16 localidades.

Se sostiene que se trata de poblaciones distintas o autónomas pertenecientes al municipio, porque están reconocidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como por la Secretaría de Desarrollo Social.

En mi consideración, señores magistrados, la información proporcionada por los referidos organismos públicos, carece de idoneidad, para demostrar la afirmación, dado que a ellos no les corresponde definir la geografía política en que se divide un municipio, debido a que esa facultad corresponde, de acuerdo con nuestras leyes, al Poder Legislativo y a los propios municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por ende, a mi juicio, se carece de elementos de convicción idóneos, para poder establecer de manera indubitable, que se produjo la exclusión alegada.

Como resultado de todo lo anterior, señores magistrados, propongo a ustedes declarar infundados los planteamientos de los actores y, por consiguiente, confirmar la resolución impugnada, con la cual subsistiría la declaración de validez de la elección extraordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2017, en el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención, en relación con este asunto? De no ser así, había comentado que tenía alguna otra intervención.

Por favor, magistrado.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Presidente.

Si no tienen ustedes inconveniente, me referiré a continuación, del juicio ciudadano número 16, también de la presente anualidad.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Por favor, adelante.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Presidente, magistrado Sánchez Macías.

Ahora me quiero referir a este diverso proyecto de resolución, relativo a la comunidad del ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, del cual, como ya se dijo también en la cuenta por la secretaria, les estoy proponiendo confirmar la sentencia reclamada.

En el caso, acuden a esta Sala Regional, don Margarito Zavaleta Pérez y poco más de 300 ciudadanas y ciudadanos, afirmando que la sentencia dictada por el referido Tribunal local es incongruente, porque invalidó la elección del Consejo de Gobierno Tradicional, ya que ese no fue el motivo de impugnación en la instancia local.

Señalan las actoras, los actores, que promovieron ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, que lo que cuestionaron fue la omisión por parte del gobernador y de la Secretaría de Finanzas de dicho Estado, así como del propio ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, a dar respuesta a su solicitud, formulada por el Consejo de Gobierno tradicional, para que les otorgaran los recursos económicos que corresponden a los Ramos federales 28 y 33, para administrarlos directamente, sobre lo cual el Tribunal responsable, afirman los ahora actores, no se pronunció.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran este expediente, arribo a la conclusión de que fue correcto que el Tribunal local haya analizado en primer término la legitimidad del referido Consejo de Gobierno Tradicional.

Como lo advirtió el Tribunal responsable, si bien ese Consejo fue creado en una asamblea celebrada el 26 de diciembre de 2016, lo cierto es que actualmente se encuentra en funciones en ese propio municipio, el ayuntamiento que fue electo, conforme a su sistema normativo interno.

En efecto, el 11 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la elección de miembros del citado ayuntamiento, quedando como ganadora la planilla roja, cuyos integrantes no eran residentes de la cabecera municipal.

Dicha elección, es validada por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, el 23 de diciembre siguiente.

Aquí quiero subrayar, señores magistrados que, en fechas posteriores a la validación hecha por el Instituto local, esa elección fue impugnada ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, ante esta Sala Regional y ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, agotando todos los eslabones de la cadena impugnativa, cuyas sentencias siempre fueron en el sentido de confirmar la validez de esa elección.

Ahora bien, tres días después del reconocimiento de la validez de la elección del Instituto Electoral local, es decir, el 26 de diciembre de ese año, la entonces presidenta municipal de San Juan Ozolotepec, que era la presidenta municipal, que salía, que concluía su cargo el 31 de diciembre, convocó de manera urgente a una asamblea general comunitaria con la finalidad de crear un Concejo de Gobierno Tradicional, bajo el argumento de que la planilla blanca, perteneciente a la cabecera municipal, había perdido la elección el 11 de diciembre de dicha anualidad.

Es decir, del expediente se observa que la creación de este concejo de gobierno tradicional, como lo reconocen los actores en su escrito de demanda, surge a raíz de que, al percatarse de que los resultados no les habían sido favorables en la elección del 11 de diciembre de 2016, consideraron nombrar a sus autoridades comunitarias, argumentando que, de no hacerlo, corrían el riesgo de que el sistema de organización de cargos comunitarios se perdería.

Sin embargo, en el caso estoy convencido, señores magistrados, de que la elección realizada de esa forma no resulta acorde al sistema normativo interno, ni a nuestra Constitución, ni al marco jurídico del Estado Mexicano, digo lo anterior, porque en el proyecto se analiza que desde el mes de octubre de 2013, en que se realizó una consulta ciudadana para el efecto de definir los métodos y procedimientos que se adoptarían para renovar a las autoridades municipales, se llegó al consenso de que sería mediante planillas, utilizando urnas y boletas, así como la celebración de asambleas comunitarias, en cada una de las localidades que conforman el municipio, decisión que fue impugnada ante la Sala Superior de ese Tribunal Electoral en el juicio ciudadano 1097/2013, el cual se resolvió en el sentido de confirmar la decisión referida.

Sobre este punto quiero entonces resaltar que nunca se estableció como autoridad municipal de San Juan Ozolotepec a un Concejo de Gobierno Tradicional. Esto cobra especial relevancia, porque ahora ese concejo reclama en la presente cadena impugnativa, que se le permita ejercer el derecho que considera tiene, al recibir recursos federales de los Ramos 28 y

33, los cuales por ley son entregados y administrados por el ayuntamiento de cada municipio.

Por eso, compañeros magistrados, coincido con el Tribunal responsable en la necesidad prioritaria de examinar si la elección de ese Concejo de Gobierno Tradicional cumplió o no con los parámetros constitucionales para ser considerada una autoridad que, conforme a la ley, válidamente puede recibir directamente, como lo pide, recursos de los Ramos federales 28 y 33.

Desde mi óptica, si esta elección no se ajusta al sistema normativo interno de la comunidad de San Juan Ozolotepec, entonces, a quien corresponde recibir y administrar tales recursos federales es al ayuntamiento de ese municipio.

Finalmente, compañeros magistrados, también estoy proponiendo a ustedes conminar a la autoridad responsable para que resuelva con más prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento, en especie, los actores señalan que, desde la presentación de la demanda, esto es del 29 de agosto de 2017, hasta su resolución, es decir, el 22 de diciembre de aquel año, pasaron más de cuatro meses para que el Tribunal responsable resolviera dicha controversia.

En mi concepto, considero que ello tiene como finalidad la idea de conminar a la autoridad responsable que se tomen todas las medidas necesarias para que el dictado de sus resoluciones sea en el menor tiempo posible, en apego al mandato de impartir justicia de manera pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Muchas gracias, compañeros.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención en relación con este asunto?

No sé si hay alguna otra intervención con el resto de los asuntos.

Magistrado, por favor, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Si no tiene inconveniente, me referiría al proyecto del juicio electoral 2 de esta anualidad.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Aquí particularmente creo que la cuenta que expuso ya la secretaria fue muy precisa, y yo me quiero referir concretamente nada más al aspecto del tema de la legitimación, porque es un tema que hemos venido comentando en diversas sesiones, y comentar que sobre ese aspecto yo considero que en el caso particular se surte el requisito de legitimación, como lo he venido yo sosteniendo en otros criterios anteriores, porque en mi concepto, si bien es cierto que quien viene promoviendo este medio de impugnación se trata de un presidente municipal, y en tales casos se ha venido revisando que solamente en casos de excepción las autoridades responsables tendrán legitimación para plantear una cadena impugnativa de revisión sobre una determinación de un Tribunal Electoral Estatal, en mi concepto, en este caso se surte uno de esos supuestos de excepción, porque en particular advierto que el Tribunal Electoral responsable determinó que este presidente municipal en el ayuntamiento de San Juan Colorado, Jamiltepec, Oaxaca, fue responsable o ha sido considerado responsable, como autor de conductas relacionadas con violencia política de género.

Y para mí, en este contexto he sostenido en otros casos que, cuando se da tal supuesto, ello podría abrir la legitimación para poder revisar, en su caso, exclusivamente el tema de violencia política de género, porque hemos, por supuesto, establecido que otros temas ya excederían el ámbito de legitimación que estaría reservado para las autoridades responsables para poder plantear cadenas impugnativas.

Sería cuanto, Presidente, compañero magistrado.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor magistrado.

Si no hay otra intervención, yo también quiero referirme a este juicio electoral número 2. Desde luego, quiero manifestar también que ha sido un criterio reiterado de un servidor el hecho de que quien funge como autoridad responsable en la instancia local solamente podría venir por excepción a cuestionar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, siempre y cuando haga valer aspectos que afecten a su esfera personal.

Desde luego, contrario a lo que se sostiene en el proyecto, y de manera muy respetuosa quiero comentar, que no advertí en el escrito inicial de demanda que existiera alguna afectación directa, específica, alguna manifestación en

cuanto a que le afectaba eventualmente el tema. Quiero ahí hacer un pequeño paréntesis.

Comparto plenamente la idea de que cuando exista alguna acusación de violencia política de género, puede existir alguna afectación a la esfera individual de cualquier autoridad o de la persona que desempeña alguna autoridad.

En el caso, no puedo compartir esta circunstancia, porque en específico el actor no viene cuestionando que la determinación del Tribunal Electoral, que lo acusa o que hace evidente que incurrió en actos de violencia política de género, afecte a su imagen.

Si bien es cierto que establece y cita la jurisprudencia, en donde él considera que está legitimado para combatir la resolución que ahora nos ocupa, el hecho es que no acompaña, no formula ninguna consideración en cuanto a que él se vea directamente afectado en la esfera a sus derechos.

Por el contrario, en realidad lo que hace es cuestionar diversos aspectos de la sentencia, pero fundamentalmente en su papel de autoridad responsable, en cuanto a la imposibilidad material de poder cumplir con las determinaciones que se contienen en la resolución.

Es por ello que de manera muy respetuosa también, pues en este caso sí no podría acompañar la propuesta, por lo que en este caso, yo iría con la propuesta de que se deseche la demanda, por falta de legitimación del actor.

De cualquier manera, y esto a final de cuentas lo quiero comentar, no trastoca lo resuelto por el Tribunal. En el proyecto se está confirmando esta determinación, se está indicando que no hay una afectación a su esfera personal, y por lo que hace a las cuestiones que tienen que ver con la manera como cuestiona y como combate a la resolución impugnada, pues también se están declarando inoperantes sus agravios.

En consecuencia, no sufren ninguna afectación en este caso, la actora, que a final de cuentas es quien nos interesa proteger y tutelar su situación, dado que ella precisamente fue quien denunció que ha sido objeto de violencia política de género, efectivamente el Tribunal responsable, atendiendo a esa pretensión, emite una resolución, donde determina que sí se debe de respetar la manera como debe desempeñar el cargo, incluso señala una serie de pautas que se tienen que cumplir en relación con esto.

Y desde luego, pues de cualquier manera me deja con la tranquilidad del asunto, que aquí nos separa un tema procesal, pero me deja con la tranquilidad de que, en ambos casos, la resolución sigue firme. Yo soy de la idea de que ni siquiera debería haber un estudio de fondo, pero de cualquier manera queda firme la resolución, y queda firme todo, de ser aprobada esta resolución, desde luego queda firme todo lo establecido por el Tribunal Electoral, en cuanto a las medidas que está tomando a efecto de resarcir a la promovente, resarcir a la tercera interesada, de estos aspectos en los que ha estado Herminia Quiroz Alavez, en los que ha estado sometida a esta violencia de política de género.

Es cuanto, señores magistrados.

¿No sé si haya algún otro comentario?

En relación con el resto de los asuntos, ¿hay alguna observación? Perfecto.

De no ser así, entonces le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Con excepción del juicio electoral número 2 de 2018, voto a favor de todos los proyectos, y solicito, dado que estoy en contra de lo determinado en el JE-2, anuncio que presentaré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 13, 16, 39, 42 y su acumulado 43 y 47, y del juicio electoral 5 y sus acumulados juicios

ciudadanos 26 al 37, 49, y juicios electorales 6, 7, 9 y 10, del juicio electoral 11 y su acumulado 12, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al juicio electoral 2, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted, magistrado, y del cual anuncia que será agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 13, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en los juicios de sistema normativos internos 190 y su acumulado 191, ambos de la pasada anualidad, que a su vez confirmó el acuerdo 20/2017 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de este Estado, por el que calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Mateo del Mar, de la referida entidad federativa.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 16, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio ciudadano únicamente respecto de las y los ciudadanos que se precisan en el considerando segundo de esa sentencia.

Segundo. - Se confirma la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2017 por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana en el Régimen de Sistemas normativos internos 142 de la pasada anualidad.

Tercero. - Se conmina a la autoridad responsable en los términos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente sentencia.

En relación con el juicio ciudadano 39, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el planteamiento expuesto por el enjuiciante.

Segundo. - Se ordena al Tribunal Electoral del estado de Chiapas que, en el ámbito de su competencia, de manera inmediata dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el 29 de enero de 2016 en el juicio ciudadano local 87 de 2015, así como la resolución incidental de 29 de junio de la propia anualidad, de lo cual debe informar a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 42 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios ciudadanos locales 162 de la pasada anualidad y acumulados.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 47, se resuelve:

Primero. - Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz el pasado 17 de enero, a través de la cual declaró inoperante los agravios vertidos por José López Aguilar en el juicio ciudadano local 484 de la pasada anualidad, al haberse actualizado la eficacia directa de la cosa juzgada.

Segundo.- Dese vista a la Sala Superior de este Tribunal con copia certificada de la presente sentencia para su conocimiento y efectos conducentes.

En relación al juicio electoral 2, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia dictada el 22 de diciembre del año pasado, por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85 y su acumulado 96, ambos de la pasada anualidad.

Por cuanto hace al juicio electoral 5 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo.- Se reencauza al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca la demanda de juicio electoral 6 para que, actuando en pleno, determine lo que en derecho proceda, respecto a la presentación del informe circunstanciado por parte del ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec.

Tercero.- Se desestima la pretensión de la parte actora, con relación al acuerdo plenario del 20 de diciembre de 2017, dictado en autos del juicio local, de sistemas normativos internos 204, antes juicio ciudadano local 144, ambos de la pasada anualidad.

Cuarto.- Se deja a salvo los derechos de los recurrentes, respecto de la actuación de la Secretaría General de Acuerdos del mencionado órgano jurisdiccional para que los haga valer en la vía e instancias legales que consideren pertinentes.

Quinto.- Se dejan sin efectos jurídicos los apartados tres y cuatro del acuerdo plenario del 17 de noviembre de 2017.

Sexto.- La responsable deberá realizar las actuaciones precisadas en el considerando de efectos de la presente sentencia e informar de ellas a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Finalmente, respecto al juicio electoral 11 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se desestima la pretensión de los actores con relación al acuerdo dictado el 20 de diciembre de 2017, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el juicio de sistemas normativos internos local 195, antes juicio ciudadano local del régimen de sistemas normativos internos, 149, ambos de la pasada anualidad.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos de los recurrentes respecto de la actuación de la Secretaría General de Acuerdos del mencionado órgano jurisdiccional para que los hagan valer en la vía e instancias legales que consideren procedentes.

Cuarto.- Se confirma el acuerdo impugnado únicamente por cuanto hace al retorno del expediente.

Secretario, Pablo Medina Nieto, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, Pablo Medina Nieto: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con los juicios ciudadanos 8, 9, 10 y 11, todos de este año, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos originarios del

municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa en el expediente JN183 de 2017 y acumulados, que confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto local, que declaró válida la elección extraordinaria de concejales del citado ayuntamiento, realizada mediante asamblea de 6 de agosto de 2017.

La pretensión de la actora es que se revoque dicha resolución para que no subsista la declaratoria de validez de la referida elección, aduciendo esencialmente que no es posible concluir que la convocatoria se haya emitido de forma debida, pues, entre otras cuestiones, refiere que la asamblea en la que se dio la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales carece de certeza, pues hay vicios en la misma, entre las cuales aducen la falta de legitimación de la autoridad emisora y organizadora de la misma, así como que no se cumplió con los requisitos de haber fungido como concejales un tercio del mandato.

En el proyecto, en primer lugar, se analiza la situación política y detención intracomunitaria del municipio derivado del proceso de elección de las autoridades municipales para el periodo 2017-2019.

Al respecto, se señala una serie de situaciones que han tenido que enfrentar los concejales electos para ese periodo, destacando la imposibilidad para llevar a cabo la administración municipal con todos los medios que disponen, pues inclusive no han podido instalarse en la sede oficial que tiene dicho ayuntamiento, sino ocupa una sede alterna.

Asimismo, sobre este tema señala que la autoridad municipal, liderada por Mariano Martínez Mendoza, como presidente municipal, se ha encontrado frente a una serie de inconvenientes para desarrollar sus funciones, originadas principalmente por un grupo político contrario, encabezado por Olegario Luis Benítez, lo que ha llevado a una polarización de la ciudadanía.

Al respecto, se concluye que existe un conflicto intracomunitario.

En el proyecto se considera que los agravios de la parte actora son fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, lo anterior, porque se estima que el Tribunal local al emitir su decisión omitió tomar en cuenta que en el municipio de San Raymundo Jalpan existe un conflicto político-electoral, derivado de la división de la comunidad de dos grupos, los cuales pretenden encabezar la presidencia municipal, y solo se limitó a validar la asamblea, que por una parte determinaron sobre la conclusión anticipada de los concejales electos, y por otra, se eligieron a las nuevas autoridades

municipales, para concluir dicho período, pero sin tomar en cuenta las condiciones en las cuales se originó dicha elección.

Al respecto, se sostiene que la autoridad responsable no tomó en cuenta las particularidades de dicha asamblea, desde el momento en que se solicitó su celebración, a fin de conocer el estado de la administración municipal, así como la falta de legitimación de quién se encargó de llevar a cabo la misma, entre otras cuestiones.

En ese sentido, en el proyecto se destaca que este órgano jurisdiccional reconoce a la Asamblea General Comunitaria, como órgano máximo de autoridad en el municipio y que, si bien es cierto, se ha sostenido que, en el caso de comunidades indígenas, no se debe imponer formalismos, ya que sus determinaciones dependen ciertamente de las decisiones que se adopten por la asamblea.

Es verdad que tales actos deben revestir legitimidad y ser acordes a sus usos y costumbres, lo cual, en el caso, no ocurrió.

Lo anterior, ya que una decisión de esa naturaleza, debe derivar del consenso legítimo, de quienes integran las asambleas.

En el proyecto, se considera que queda acreditado que no se cumplió con el requisito de temporalidad para poder efectuar la terminación anticipada del mandato, pues de acuerdo con lo que establece el artículo 65 Bis, párrafo tercero, fracción I de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad, procederá cuando haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato, el cual previamente, de acuerdo a sus sistemas normativos, tengan señalado el período y, en el caso, el período es de tres años, por lo cual el tercio del mismo será de 12 meses, lo cual no se actualizó, pues fue a los siete meses de que entraron en función en los concejales que se tomó la decisión de removerlos, cuestión que la responsable no tomó en cuenta.

En efecto, de acuerdo a lo informado por la autoridad municipal al Instituto local, será en el mes de diciembre cuando se lleve a cabo una asamblea con el objeto de informar sobre las actividades realizadas; es decir, el uso y costumbre de la comunidad es que se lleve a cabo en ese mes, y que si bien no se establece que en dicha reunión se podrá efectuar la terminación anticipada de mandato, lo cierto es que constituye un parámetro objetivo para establecer que esa regla está dada por la propia comunidad, precisamente para realizar una evaluación de la administración municipal, y que será, en ese momento, cuando la comunidad tenga pleno conocimiento de las acciones, y los resultados de la autoridad, para así poder evaluarlos, y en

caso de no estar conformes con los resultados, tendrá la posibilidad de ratificarlos o removerlos según considere.

En razón de lo expuesto, en el proyecto se señala que no hay justificación para que dicho procedimiento no se haya llevado a cabo dentro de la temporalidad prevista, en la norma aplicable, y al amparo de los usos y costumbres de la comunidad, por lo que no se puede dar validez a dicho acto.

Ahora bien, con relación a la falta legitimada de las autoridades, de la autoridad convocante y organizadora, en el proyecto se considera que les asiste la razón a los actores, pues se concluye que la actuación de Florentino Martínez Ruiz, como alcalde único constitucional, se pretendió justificar a partir de la supuesta negativa de la autoridad municipal en funciones, de convocar a una asamblea.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se desprende que la actuación de dicho ciudadano, se dio a partir de un desconocimiento de la persona que realmente fungía como alcalde y no ante una necesidad de dicho grupo por contar con una autoridad legítima para llevar a cabo tales actos.

Al respecto, cabe precisar que dicho ciudadano, ya no se encontraba en funciones, ya que su designación había sido efectuada por Olegario Martínez Luis, en su calidad de presidente municipal.

Sin embargo, al haber sido sustituido en dicho cargo por Mariano Martínez Mendoza, derivado de la invalidez de la asamblea electiva celebrada el 9 de octubre de 2016, en la cual resultó electo Olegario Martínez Luis, debió haber cesado sus funciones y atribuciones.

Al respecto, se considera que queda evidenciada una intención dirigida a desconocer la figura del alcalde único constitucional, que se encontraba fungiendo en ese momento, tanto de parte del ciudadano Florentino Martínez Luis, como del grupo de ciudadanos que efectuaron la solicitud y las asambleas.

Además, resulta innegable el vínculo existente entre Florentino Martínez Luis a favor de Olegario Luis Benítez, al conducir diversos actos, pues denotó en todo momento una posición crítica hacia la administración municipal que estaba en funciones y que si bien podría pensarse, en un primer momento, que dicha posición sería válida para llevar a cabo una evaluación de la referida administración, lo cierto es que tal circunstancia cobra relevancia a partir del contexto en el que se desarrollaron dichos actos, pues no resulta una cuestión menor el hecho de que, el multicitado ciudadano fue designado

con el cargo que ostentaba por Olegario Luis Benítez, cuando este fue presidente municipal, y fue quien resultó electo en la asamblea controvertida.

Asimismo, se propone tener como fundado el planteamiento de los actores en relación a que dicho procedimiento no fue solicitado por el 30 por ciento de los integrantes de la asamblea, que los eligió como concejales, pues en efecto, dicho procedimiento tuvo como origen una solicitud signada únicamente por 19 ciudadanos, y si bien dicha solicitud tuvo por objeto convocar a una asamblea para conocer el estado de la administración municipal, lo cierto es que se trató precisamente del acto que originó la terminación anticipada del mandato, por lo cual debía sujetarse al porcentaje establecido, es decir, que al menos 188 ciudadanos lo hubieran solicitado, pues que dicho número corresponde precisamente al 30 por ciento de ciudadanos de la asamblea, en la cual fueron electos, pues esta se integró de 627 ciudadanos y ciudadanas.

En las relatadas circunstancias, se considera que no es posible sostener que dichos actos que concluyeron en una asamblea, en la cual se decidió terminar anticipadamente el mandato de los concejales y elegir a nuevas autoridades, se haya efectuado por una autoridad legítima e imparcial.

Ahora bien, se considera que si bien, de las constancias que integran el expediente de dicha elección, en la referida asamblea se contó con un quórum de 611 ciudadanos. Lo cierto es que, derivado del conflicto que queda acreditado no existe certeza respecto a que dicho quórum se haya integrado por ciudadanos de ambos grupos, precisamente por la polarización existente.

Al considerar que quedaron acreditados la existencia del conflicto intracomunitario en el municipio de San Raymundo Jalpan, así como la parcialidad de las autoridades emisoras y organizadoras de la asamblea electiva de 6 de agosto de 2017, en el proyecto se propone no validar dicha asamblea y privilegiar la designación de concejales, derivada de la elección llevada a cabo el 6 de noviembre de 2016, misma que ya había sido validada por este órgano jurisdiccional, cuya cadena impugnativa concluyó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración 52 y sus acumulados del 2017.

Lo anterior, sobre la base de que, la decisión sobre la terminación anticipada de concejales en el presente caso no derivó de un consenso legítimo en la asamblea, ni se ajustó a su propio sistema normativo interno.

Asimismo, en relación al planteamiento de la actora, en el juicio ciudadano 8, por medio del cual aducía tener un mejor derecho para ocupar el puesto de

concejal propietario, dado el sentido propuesto se considera que no tiene ningún fin pronunciarse sobre el mismo, en virtud de que su situación como suplente ha quedado intocada.

En virtud de lo anterior, se propone acumular los juicios ciudadanos, revocar la sentencia impugnada, revocar el acuerdo de 30 de septiembre de 2017, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como válida la elección extraordinaria de Concejales del ayuntamiento referido y, finalmente, revocar las constancias de mayoría que, en su caso, se hubieran expedido.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el juicio ciudadano 21 de este año, promovido por Rutilio Cruz Escandón Cadenas, por propio derecho en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad 40 de 2017, que revocó la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador, en el que se tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa de la Revista Público & Privado, y se le impuso una multa equivalente a mil unidades de medida y actualización.

La pretensión del actor es que se revoque dicho fallo, a fin de que subsista la determinación del Instituto local en el procedimiento especial sancionador, pues a su juicio la Revista Público & Privado debe ser sancionada por la presunta infracción a la normativa electoral.

En el proyecto se propone no acoger la pretensión, pues tal y como refirió la responsable, no es posible tener por probadas las conductas denunciadas, referidas a supuestos actos anticipados de precampaña, así como la promoción personalizada de servidores públicos, lo cual constituye una condición necesaria para la imposición de una sanción.

Asimismo, en el proyecto se destaca que el actor tampoco podría alcanzar su pretensión sin que ello repercuta en su esfera de derechos, pues el posicionamiento anticipado, materia de denuncia, se refiere precisamente a la promoción personalizada del actor.

De ahí que, como garantía judicial, un procedimiento judicial iniciado a instancia de parte de modo alguno podría agravar la situación del solicitante, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 40 de este año, promovido por Sabino Jerez Méndez, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del estado de Chiapas de dictar medidas necesarias y eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 2 de 2016,

así como la resolución del primer incidente en ejecución de sentencia 6 del mismo año, que, entre otras cuestiones, condenó al ayuntamiento de Acala, Chiapas, al pago consistente en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo, del periodo comprendido del 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015.

La pretensión del actor es que el Tribunal responsable dicte medidas necesarias y eficaces para el cumplimiento de la sentencia principal, así como de la resolución incidental señaladas.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento del actor, pues el Tribunal responsable no ha implementado medidas efectivas para lograr el cabal cumplimiento de la sentencia.

De las constancias en el expediente se desprende que la responsable ha persistido en las acciones encaminadas a remover los obstáculos que han impedido la plena ejecución de su fallo; sin embargo, tales acciones han sido insuficientes, toda vez que no se ha materializado el pago de las diversas prestaciones referidas por el actor.

De ahí que se estime que, para lograr el debido cumplimiento de una sentencia, es constitucionalmente válida la intervención de distintos órganos y autoridades del estado para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, coadyuven al cumplimiento de las sentencias de un órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se considera que con independencia de las correcciones disciplinarias y medidas de apremio adoptadas por la responsable en contra de los integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, a efecto de dar cabal cumplimiento a su sentencia, es necesario implementar medidas de manera paralela que tengan como fin materializar la sentencia.

En razón de lo anterior, se propone ordenar al Tribunal Electoral del estado de Chiapas que, en el ámbito de su competencia, de manera inmediata dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia en el juicio ciudadano local 2 de 2016, así como su resolución incidental.

Ahora, por cuanto hace al juicio ciudadano 52 del presente año, promovido por Cipriano Sabino Severiano, en el cual impugna la dilación procesal injustificada del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, para resolver el juicio ciudadano local 139 del año pasado, pues en concepto del actor, se le priva de su derecho a una impartición de justicia pronta y expedita, violentando el artículo 17 Constitucional Federal.

En el asunto se propone declarar fundado el planteamiento del actor, porque de las constancias en el expediente y la secuela procesal, no se advierte que exista una causa justificada a partir de la cual se deba retrasar el dictado de la sentencia correspondiente en el asunto planteado.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal local que de inmediato dicte sentencia en el juicio referido y exhortar a quienes integran el aludido órgano, para que en lo subsecuente, actúen con mayor diligencia en la substanciación de los asuntos.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral número 8 de esta anualidad, por el cual, José López Aguilar, por su propio derecho y ostentándose como otrora síndico municipal del ayuntamiento de Nogales, Veracruz, impugna la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la cual se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio del actor, pues contrario a lo aseverado por éste, los precedentes señalados por la Sala Superior de este alto Tribunal, fueron utilizados en el fallo impugnado, para referir a un supuesto hipotético, y no como razón total para declararse incompetente.

De ahí que la razón fundamental de la determinación de la responsable, se basó en la naturaleza de las cantidades adeudas al ahora actor por el ayuntamiento y el municipio señalado, estableciendo que las mismas se consideran como gastos sujetos a comprobación, las cuales no forman parte de la remuneración a la que todos los servidores públicos electos por voto popular, tienen derecho.

Es decir, no se violentó su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

Por ende, se comparte la determinación de la autoridad responsable.

En atención a dichas consideraciones, se propone confirmar el fallo controvertido.

Finalmente, se hace mención del juicio de revisión constitucional electoral 9 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador 8 de 2017, en el que declaró inexistente

la infracción a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña y promoción personalizada atribuidas a la diputada María de Jesús Melgar Vásquez, y al partido político MORENA, por culpa in vigilando.

En el proyecto se propone calificar los agravios como inoperantes, porque el estudio de la queja presentada por Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral local y de lo expuesto en este juicio, se advierte que los hechos con los que se pretende que se revoque la sentencia impugnada son coincidentes con los referidos en la aludida queja.

Además, que sus argumentos adicionales resultan insuficientes para desvirtuar las consideraciones jurídicas expuestas por la responsable en la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque si bien, en el caso que nos ocupa, por excepción procedente de la suplencia en la expresión de los agravios, de conformidad con la jurisprudencia 36/2016, ello no implica que se realice una subrogación total en el papel del promovente.

En ese sentido, pese a que en el caso opera la suplencia de la eficiencia de la queja, se estima que las alegaciones del partido actor, no son idóneas ni suficiente para controvertir lo resuelto por el Tribunal Electoral local, ya que como se explicó con anterioridad, éstas resultan coincidentes con las expuestas en la queja.

Debido a lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario Pablo Medina Nieto.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en los términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 8, 21, 40 y 52, y del juicio electoral 8, así como del juicio de revisión constitucional electoral 9, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 8, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca de 22 de diciembre de 2017, emitida en el juicio de sistemas normativos internos 183 y sus acumulados juicios ciudadanos locales 125, 126 y 131, todos de la pasada anualidad, relacionada con la elección de concejales del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Tercero.- Se revoca el acuerdo 17 de la pasada anualidad, de 30 de septiembre de 2017 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se calificó como válida la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento referido.

Cuarto.- Se revocan las constancias de mayoría, que en su caso se hubieran expedido.

Quinto. - Al tratarse de un asunto relacionado con el derecho de acceso y desempeño del cargo, se ordena dar vista a la Sala Superior de ese Tribunal, conforme al acuerdo general 3 de 2015.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 21, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución de 29 de diciembre de 2017 emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 40 de la pasada anualidad, que revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, dentro del procedimiento especial sancionador 4 de 2017 que tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa de la Revista Público & Privado y se le impuso una multa equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización.

En relación al juicio ciudadano 40, se resuelve:

Primero. - Se declara fundado el planteamiento expuesto por Sabino Jerez Méndez, referente a la omisión del Tribunal Electoral del estado de Chiapas de realizar actos necesarios y eficaces para el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente del juicio ciudadano local 2 de 2016, así como de la resolución incidental.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral local que, en el ámbito de su competencia, de manera inmediata dicte medidas eficaces y tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el 12 de febrero de 2016 en el referido juicio ciudadano local, así como de la resolución incidental de 29 de junio de ese año, de lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 52, se resuelve:

Primero. - Se declaró fundado el agravio expuesto por Cipriano Sabino Severiano respecto a la dilación procesal por parte del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca y la omisión de pronunciarse respecto del fondo del asunto, así como dictar sentencia en el juicio respectivo.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal Electoral que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, resuelva de manera inmediata el juicio local 139/2017.

Tercero. - Se vincula al órgano jurisdiccional mencionado para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto. - Se exhorta a los magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la substanciación de los medios de impugnación de su competencia que se les instaure.

En relación al juicio electoral 8, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 17 de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro de los autos del juicio ciudadano local 4 de la presente anualidad.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral 9, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia de 12 de enero de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 8 del 2017.

Secretaria Luz Irene Loza González dé nuevamente cuenta ahora con el juicio electoral 1, turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 1 del año en curso promovido por la Revista Público & Privado por conducto de Carlos Fabre Platas, a fin de impugnar la sentencia de 12 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 35 de la pasada anualidad.

La pretensión final del actor consiste en que se deje sin efectos las medidas cautelares decretadas y, en consecuencia, la sanción impuesta en la resolución del procedimiento especial sancionador.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los planteamientos formulados sobre la base de que la pretensión del promovente ha sido colmada por la determinación emitida por el referido Tribunal local en el juicio de inconformidad 40 de la pasada anualidad, en la que revocó de manera lisa y llana la resolución del procedimiento especial sancionador, en la cual se había declarado como administrativamente responsable a la parte actora y se le había impuesto una sanción, sentencia que, a su vez, fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 21 del año en curso, por lo que las consideraciones vertidas en la misma continúan firmes.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 1 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 1, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución de 12 de diciembre de 2017, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad 35 de la pasada anualidad.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 46 de la presente anualidad, promovido por Nicolás Enrique Feria Romero en su carácter de presidente municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca, a fin de impugnar el oficio 37 de la presente anualidad, emitido por la encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, de 11 de enero pasado, por el que se dio contestación a su consulta respecto al plazo para separarse del cargo de presidente municipal para contender en la elección interna de su partido y así poder participar en las etapas de precampaña y campaña del proceso electoral ordinario 2017-2018 con miras a su reelección.

Al respecto, se propone desechar de plano el presente medio de impugnación, toda vez que éste se presentó de manera extemporánea.

En el caso de las constancias que integran el expediente, se advierte que el oficio impugnado, le fue notificado al actor el 12 de enero del año en curso, y el plazo legal de cuatro días para controvertir la sentencia, transcurrió del 13 al 16 de enero siguientes.

Por tanto, si la demanda fue presentada el 19 de enero, es evidente que ello se realizó fuera del plazo legalmente previsto.

De ahí que en el proyecto se proponga su desecharse.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Si no hay intervenciones, se somete a su consideración y dado que no hay intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 46 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 46, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Nicolás Enrique Fera Romero.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 12 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---o0o---